

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
Ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUCIA YARLAY BRAVO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADOS	GERMAN DARIO CANO CADAVID, JUAN DAVID CANO OSORIO y AIG SEGUROS DE COLOMBIA SA
RADICADO	11001310301020150055600
PROCEDENCIA	POR REPARTO.
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPONSABILIDAD CIVL EXTRACONTRACTUAL.
DECISIÓN	SE CONDENA A LOS DEMANDADOS.

En el presente proceso verbal de mayor cuantía, por libelo demandatorio presentado el día 14 de septiembre de 2015 a través de apoderado judicial, la señora **MARIA NANCY LOPEZ DE PEÑUELA, LUCIA YURLAY BRAVO LOPEZ en nombre propio y en representación de DIANA MARCELA DIOSA BRAVO y JUAN DIEGO DIOSA BRAVO**, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **WILLY JACSSON CETUCHE VALENCIA, GERMAN DARIO CANO CADAVID, JUAN DAVID CANO OSORIO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, a efectos de obtener que por el Despacho se hagan las siguientes **DECLARACIONES**:

- Que, los señores **GERMAN DARIO CANO CADAVID, JUAN DAVID CANO OSORIO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** son civil y solidariamente responsables por los hechos ocurridos donde resultó lesionado el señor **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA**, quien falleció posteriormente con ocasión a las lesiones acaecidas en accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2014.

Como consecuencia de lo anterior se condene al pago de los perjuicios en los siguientes montos:

- Lucro Cesante causados a **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA (q.e.p.d)**, durante el periodo del 23 de agosto de 2014 (día del accidente) y el 18 de febrero de 2015 (fecha de fallecimiento), tasados en el monto \$ 4.800.000 a favor de los demandantes **JUAN DIEGO DIOSA BRAVO y DIANA MARCELA DIOSA BRAVO**.

-Lucro Cesante a favor del demandante **JUAN DIEGO DIOSA BRAVO** tasado en el monto \$ 2.100.000 y como lucro cesante tasado en el monto \$15.500.000.

-Lucro Cesante a favor del demandante **DIANA MARCELA DIOSA BRAVO** tasado en el monto \$ 2.100.000 y como lucro cesante tasado en el monto \$13.500.000.

- Perjuicios morales en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V.

- Indexación a la fecha de los saldos indicados.

- Costas y agencias en derecho.

HECHOS:

1. El 23 de Agosto de 2012, alrededor de las 15.00 horas, en la vía **CAUYA – EL PALO 74, SUPIA (CALDAS)**, en el sector conocido como “lavaderos”, el Sr. **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA (q.e.p.d)**, se encontraba desarrollando su oficio de lavador de automóviles, cuando de manera sorpresiva el vehículo tractocamión de placas UVQ-217, conducido por el Señor **GERMAN DARIO CANO CADAVID** pierde el control del rodante y va parar al costado donde se encontraba el lavadero de carros en el que ejercía su oficio el inicialmente lesionado **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA (q.e.p.d)**.

2. Que el impacto del accidente le causó graves lesiones al ciudadano **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA (q.e.p.d)** (Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente - Pérdida funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente - Pérdida funcional del miembro inferior de carácter permanente. Pérdida funcional de miembro superior de carácter permanente. Pérdida funcional del órgano de la presión de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente), sin embargo, el señor **DIOSA OSPINA**, falleció seis meses después, esto es, el 18 de febrero del 2015, como consecuencia de las graves lesiones ocasionadas por el vehículo tracto camión.

3. Que, en atención al accidente, se elaboró informe de accidente de tránsito No. 077266, en el que se registraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, siendo asignado el Agente de Policía de Tránsito **EDWIN MONTOYA**, distinguido con la placa 087986, funcionario que registró como hipótesis del accidente de tránsito, para el conductor del vehículo de placas UVQ-0217, causal No. “110” esto es, *“sueño por cansancio o falla mecánica en la dirección”*.

4. Como consecuencia de lo anterior, los demandantes han sufrido perjuicios en los montos enunciados en el acapice de correspondiente.

El despacho el 04 de diciembre de 2015, admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados concediéndoseles un término de 10 días para que ejercieran el derecho a la contradicción. (fl. 053 cuaderno principal digitalizado)

En fecha 05 de mayo de 2016, la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, se notifica personalmente de la demanda. (fl. 60 cuaderno principal digitalizado)

Posteriormente en proveído de fecha 01 de junio de 2016, se ordenó el emplazamiento de los demandados **WILLY JACSSON CETUCHE VALENCIA, GERMAN DARIO CANO CADAVID, JUAN DAVID CANO OSORIO**. (fl. 100 cuaderno principal digitalizado)

Mediante Auto del 19 de agosto de 2016, se designó Curador Ad Litem para los emplazados **WILLY JACSSON CETUCHE VALENCIA, GERMAN DARIO CANO CADAVID, JUAN DAVID CANO OSORIO**, posesionándose en el cargo el 05 de septiembre de 2016, el Dr. **JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA** (fl. 101 cuaderno principal digitalizado)

En fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el despacho resolvió no revoca, el recurso de reposición interpuesto por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en contra del auto admisorio de la demanda. (fl. 115 cuaderno principal digitalizado)

El 11 de enero de 2017, la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, presenta escrito de contestación de demanda. (fl. 146-168 cuaderno principal digitalizado).

Surtidos los trámites propios del proceso declarativo, y considerando el despacho que se trabó la Litis dentro de la actuación, mediante auto del 27 de marzo de 2017, se señaló fecha y hora para diligencia de audiencia que regula el art. 372 del C.G.P.

Estando en curso de la reprogramación de audiencia, se presentó en fecha 05 de octubre de 2017, escrito de incidente de nulidad por el demandado **GERMAN DARIO CANO CADAVID**, surtido el trámite incidental de nulidad mediante providencia del 16 de marzo de 2018, se decretó la Nulidad de todo lo actuado respecto del demandado **GERMAN DARIO CANO CADAVID**, a partir del auto que admitió la demanda y surte su notificación en los términos del art- 301 del C.G.P. (fl. 044-046 Cuaderno 3 Incidente nulidad. digitalizado).

En fecha 10 de abril de 2018, el demandado **GERMAN DARIO CANO CADAVID**, presentó escrito de contestación de demanda (fl. 283-287 cuaderno principal digitalizado) y mediante proveído del 22 de junio de 2018, se tuvo en cuenta su contestación para los efectos legales pertinentes. (fl. 292 cuaderno principal digitalizado).

Nuevamente y surtidos los trámites propios del proceso declarativo, y considerando el despacho que se trabó la Litis dentro de la actuación, mediante auto del 01 de agosto de 2018, se señaló el 19 de septiembre de 2018, fecha y hora para diligencia de audiencia que regula el art. 372 del C.G.P. (fl. 309 cuaderno principal digitalizado).

En fecha 19 de septiembre de 2018, se da inicio a la audiencia inicial en los términos del art 372 del código general proceso, en la referenciada audiencia, de acuerdo a los interrogarlos recepcionados, se ordenó como medida de saneamiento la vinculación a la actuación al señor **MARIO FERNANDA DIOSA**. Así mismo, ante el fallecimiento del demandado **GERMAN DARIO CANO CADAVID**, y ante la concurrencia de las señoras **LUZ MERY CADAVID VILLA, MELISA CANO CADAVID, ALEJANDRA CANO CADAVID**, se le reconoce como sucesoras procesales del demandado **GERMAN DARIO CANO CADAVID (q.e.p.d)**. (fl. 368-369 cuaderno principal digitalizado).

Posteriormente mediante proveído del 21 de mayo de 2019, se dispuso el emplazamiento de **NORALBA ARRUBLA ALVAREZ**, como representante legal de la menor **MARIA FERNANDA DIOSA ARRUBLA**. (fl. 503 cuaderno principal digitalizado).

A continuación, y surtido la publicación del emplazamiento de la convocada **NORALBA ARRUBLA ALVAREZ**, como representante legal de la menor **MARIA FERNANDA DIOSA ARRUBLA**, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se

designó Curador Ad Litem para que ejerciera su defensa. (fl. 518 cuaderno principal digitalizado).

En fecha 03 de diciembre de 2019, la Dra. **SONIA SILVA DUARTE**, tomo **posesión** en el cargo de curadora de la convocada **NORALBA ARRUBLA ALVAREZ**, como representante legal de la menor **MARIA FERNANDA DIOSA ARRUBLA**, Apoderada quien, mediante escrito del 13 de enero de 2020, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda. (fl. 523 cuaderno principal digitalizado).

Surtida la vinculación de la convocada **NORALBA ARRUBLA ALVAREZ**, como representante legal de la menor **MARIA FERNANDA DIOSA ARRUBLA**, mediante providencia del 31 de enero de 2020, señaló el 29 de mayo de 2020, para dar continuación a la audiencia que contempla el art 373 del C.G.P. Sin embargo, en atención a la emergencia sanitaria de nivel nacional derivada por la pandemia COVID- 19, se reprograma la diligencia para el 11 de mayo de 2021. (fl. 550 cuaderno principal digitalizado).

En sesión de audiencia de fecha 11 de mayo de 2021, se declara la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto del demandado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO** y se le notifica por conducta concluyente, (fl. 554 cuaderno principal digitalizado).

En fecha 16 de junio de 2021, el demandado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO** presenta escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.

De nuevo, y surtidos los trámites propios del proceso declarativo, y considerando el despacho que integró debidamente la Litis dentro de la actuación, mediante auto del 08 de agosto de 2022, se señaló fecha y hora para diligencia de audiencia que regula el art. 373 del C.G.P, para adelantarse el 27 de octubre de 2022.

La demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** propuso las excepciones denominadas:

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO; NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL VEHÍCULO DE PLACAS UVQ -217 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE DEJA ACAECIDO; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO O CULPA DE UN TERCERO; INEXISTENCIA Y/O SUBESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; según los argumentos a los que alude y en cuyos fundamentos infiere que no existe pruebas de la ocurrencia del accidente y que la responsabilidad del mismo no recae sobre el vehículo de placas UVQ -217, no obstante, dentro de las pruebas aportadas al proceso, no existe ni siquiera un indicio que apunte a probar su dicho, por lo tanto, deviene su fracaso por falta de prueba; por el contrario se encuentra corroborado dentro del diligenciamiento de la presente actuación, mediante pruebas documentalmente, como testimoniales, que el responsable del accidente objeto de litigio, corresponde al vehículo de placas UVQ -217.

Al respecto y conforme a lo atrás dilucidado, al haberse demostrado y determinado configurados los elementos de la responsabilidad y la culpa del hecho generador del daño en cabeza del conductor **GERMAN DARIO CANO CADAVID**, quien conducía el vehículo placas vehículo de placas UVQ-217, ningún reparo tienen las excepciones planteadas por la aseguradora, máxime que sus enervaciones relacionados con los hechos del accidente están huérfanas de prueba, por lo que se despacharan desfavorablemente las enervaciones invocadas en tal sentido.

Sin embargo, el propietario del vehículo tal como lo establece la Jurisprudencia para casos análogos de responsabilidad. El conductor de un vehículo en consecuencia, no es responsable de la actividad peligrosa, ya que el poder intelectual, de uso, de dirección y control corre por cuenta del patrono. Para el caso en particular por el demandado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**.

Así mismo, las excepciones de mérito planteadas por el demandado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO** denominadas: **CULPA DE UN TERCERO; CASO FORTUITO; COBRO DE LO NO DEBIDO**, fundamentalmente porque carecen de sustento probatorio, tal y como se indicó previamente, como quiera que las pruebas documentales y testimoniales arrimadas a la actuación, al unísono apuntan a que la que la responsabilidad de suceso, recae en el vehículo de placas UVQ-217.

Al respecto y conforme a lo atrás dilucidado, al haberse demostrado y determinado configurados los elementos de la responsabilidad y la culpa del hecho generador del daño en cabeza del conductor **GERMAN DARIO CANO CADAVID**, quien conducía el vehículo placas UVQ-217, ningún reparo tienen las excepciones planteadas por la aseguradora, máxime que sus enervaciones relacionados con los hechos del accidente están huérfanas de prueba, por lo que se despacharan desfavorablemente las enervaciones invocadas en tal sentido.

Resaltando que tal y como lo establece la legislación colombiana y la jurisprudencia referida en presente caso. El conductor de un vehículo en consecuencia, no es responsable de la actividad peligrosa, ya que el poder intelectual, de uso, de dirección y control corre por cuenta del patrono. Es el dueño quien ordena los horarios, rutas, mantenimiento y en definitiva decide poner en circulación el vehículo, creando un riesgo a los demás y, por ende, sobre él debe recaer toda la responsabilidad del ejercicio de la actividad peligrosa. Situación que fue demostrada y aceptada por el propietario del vehículo de placas UVQ-217, señor **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**, quien en su interrogatorio de parte, acepto quien ordeno y estableció los horarios y ruta de circulación el vehículo de su propiedad.

De otra no se emitirá pronunciamiento frente a las excepciones de mérito planteadas por la defensa de **GERMAN DARIO CANO CADAVID**, como quiera que, en sesión del 27 de octubre de 2022, la parte actora desistió de la demanda, en contra del de los sucesores procesales del demandado **GERMAN DARIO CANO CADAVID (q.e.p.d)**. Solicitud que fue aceptada por el despacho, sin reparo por los demás sujetos procesales de esta actuación.

En sesión de audiencia de fecha 27 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante manifiesta el desistimiento de la demanda respecto de los sucesores procesales del demandado **GERMAN DARIO CANO CADAVID**. Y se agotaron cada una de las etapas que consagra el art. 372 y 373 del CGP.

No se observa ninguna causal de nulidad ya que el proceso se tramitó debidamente y se adelantaron todas las medidas de saneamiento dentro la actuación, por lo que es procedente proferir sentencia que ponga fin a esta instancia de acuerdo con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos para la constitución de la relación jurídica procesal están acreditados. Se detenta que esta célula judicial tiene competencia en razón de la cuantía y domicilio de las partes, existe capacidad para ser parte porque según el artículo 53 y 54 del C. G de P. se presume la capacidad tanto del actor como de

la parte demandada para adquirir derechos y contraer obligaciones e igualmente las partes comparecieron.

Se tiene entonces que la demanda es apta por que reúne los requisitos de los artículos 82 y SS del C. G. P.

La problemática aquí planteada se ubica dentro del campo de la llamada **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** siendo hechos originados en la ejecución de una actividad peligrosa como lo entraña la movilización de vehículos automotores con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece que la responsabilidad en la gente que utiliza este medio **ES PRESUNTIVA**.

Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia, basándose en el artículo 2356 del Código Civil, establece que en el evento en el que se debate una responsabilidad por actividades peligrosas, quien demanda tendrá que demostrar el hecho, el daño, el nexo causal entre el daño y el hecho y la actividad peligrosa desplegada por el demandado o por el causante. En la presente responsabilidad ha sido así mismo establecido que el realizador de la conducta o el dueño de la cosa inanimada carga con una presunción de responsabilidad y que solo puede ser liberado por causa extraña, una fuerza mayor, una culpa exclusiva de la víctima o un hecho exclusivo de un tercero.

Para lo anterior, se debe tener en cuenta la teoría de la guarda desarrollada por los doctrinantes franceses y acogida en nuestra doctrina, que indica que se es responsable por los daños de las cosas sobre las que se tiene custodia, por lo tanto, al guardián de la cosa se le exigen ciertos comportamientos para que vigile la actividad, con lo que se evita que se causen daños. Si se logra demostrar que alguien es guarda de una actividad peligrosa, se genera en su contra una presunción por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla tal actividad.

Ahora bien, al respecto de quien es guardián de la cosa para poder imputar la responsabilidad, se tiene que jurisprudencialmente se ha entendido que bien se trate de un guardián jurídico (el propietario) o un guardián material (el conductor), es posible en algunos casos fraccionar la guarda de la cosa entre distintas personas, de tal suerte que pueda indicarse que hay simultáneamente una guarda de la estructura y una guarda en el comportamiento.

Para resolver las pretensiones que edificó la actora, el Despacho, debe verificar y probar los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, vale decir, los hechos relativos al accidente, la culpa de la contraparte, el daño y la relación causal, apoyándose al efecto, además, en las diligencias tomadas por la Secretaria de Tránsito y la prueba documental aportada en este proceso.

Verificada la validez formal del proceso, debe decirse, en cuanto al objeto jurídico del mismo, que desde antaño la jurisprudencia y la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual. Requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, porque quien pretenda el reconocimiento integral de un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos, salvo los eventos de presunción de culpa, según la doctrina de la Corte.

El carácter peligroso de una actividad no puede quedar al capricho o voluntad del interprete, sino que debe estar guiada por criterios objetivos, pues según se ha reiterado, los casos al efecto señalados en el artículo 2356 del Código Civil, son enunciativos. Por esto, la

calificación de peligrosa, entonces, debe hacerse en cada caso concreto, teniendo en cuenta la naturaleza propia de los elementos utilizados, las circunstancias en que la actividad se realiza y el comportamiento de quien la ejecuta o se beneficia, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que las cosas potencialmente peligrosas puedan causar daños a terceros.(Sentencia de 25 de octubre de 1999. Corte Suprema de Justicia.)

Corresponde al actor demostrar en forma exclusiva **EL DAÑO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE ESTE Y EL PROCEDER DEL DEMANDADO**, quien para exonerarse de responsabilidad debe acreditar como ya se indicó los eximentes ya señalados, no pudiendo liberarse con la sola demostración de haber obrado **CON DILIGENCIA NORMAL Y LA PRUDENCIA NATURAL** que dicha actividad requiere, ni la mera previsión; los elementos exculpativos tienen que ser de tal magnitud que entre el concepto de hecho irresistible o imprevisto, únicas formas de destruir la presunción de culpa.

Para que los dos hechos reseñados se configuren como tal, requieren de una plena prueba de que el hecho fue **IMPREVISIBLE** dentro de las circunstancias normales de la vida cotidiana en concepto comúnmente conocido, y que además fue irresistible a la conducta humano, entendiendo ese último concepto como el no poderse evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, ambas causas deben concurrir en la demostración exigida.

En el ejercicio de la actividad peligrosa cuando ambas partes actúan en tales condiciones puede operar la mal llamada **COMPENSACION DE CULPAS** significando que la víctima con su conducta ha incurrido en culpa y ha participado de tal manera en resultado final del hecho; la doctrina expresa que cuando aquello ocurre la culpa de la víctima es compartida, y en tal sentido, complementa la del causante dando lugar a compartir la indemnización, de donde surge la reducción del monto de ella.

El régimen de actividades peligrosas, como la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, está fundado en la responsabilidad que le asiste al guardián de la cosa o de la actividad sobre los perjuicios que se causen a partir de la misma, dado el poder de control y dirección que aquel ejerce sobre ella. En efecto, cuando en el uso de una cosa peligrosa o en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo, se genera un daño, se presume que dicho daño ha sido causado por la negligente y descuidada labor de control y dirección ejercida por el guardián, razón por la cual, el daño le es imputable. Así las cosas, bajo el régimen de actividades peligrosas, como la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, el sujeto activo de la responsabilidad es siempre el guardián de la cosa o de la actividad, sujeto éste que, en principio, se presume ser el dueño de la cosa, dado lo establecido por el artículo 669 del C.C. En efecto, el artículo 669 del C.C. establece: ***"El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."***

Con fundamento en la citada norma, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que al ser el dueño el sujeto activo del derecho real de dominio, por virtud del cual, éste tiene derecho a usar y gozar de la cosa sin afectar derecho ajeno, éste mismo se presume guardián de la cosa, dado que, al tener derecho para usar y gozar de la cosa, se presume que ostenta y ejerce el poder de dirección y control sobre ella. De ahí que, en el caso de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, en principio, se presume responsable al dueño del vehículo, como guardián presunto del mismo. Así lo señala el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra:

"En la situación normal, es el propietario quien tiene el poder de comando de la cosa, es pues legítimo presumir que la guarda pertenece en principio al propietario".

Así mismo, el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra, al señalar:

"Estimamos que el dueño o propietario es quien debe responder por las consecuencias del hecho dañoso ocasionado con las cosas utilizadas en actividades peligrosas...En síntesis, por el daño causado por una cosa, deberá responder en principio el dueño y a falta de éste, el poseedor, el tenedor, o el guardián."

En igual sentido lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 18 de marzo de 1976, al destacar:

"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir, como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o propietaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto, que desde luego admite prueba en contrario, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas, se presume tener."

Y ratificando lo anterior, posteriormente la Corte, en fallo proferido el 18 de marzo de 1976 manifestó:

"...la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente, corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos."

No obstante, es posible que el propietario de un vehículo con el cual se ejerce la actividad peligrosa se haya desprendido de su facultad de usar y gozar del mismo en virtud de un contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otro celebrado con un tercero. En ese caso, será el tercero y no el propietario quien ejercerá realmente el poder de control y dirección del vehículo y quien, en consecuencia, ostentará la calidad de guardián del mismo. Así el tratadista Javier Tamayo Jaramillo sostiene:

"...la víctima puede demandar en principio al propietario de la actividad peligrosa, o de la cosa por medio de la cual ella se ejerce, con el fin de obtener la indemnización; no obstante, el propietario que se presume responsable de la actividad, puede demostrar que ha transferido la custodia de la cosa o de la actividad, y así el responsable será quien tenga en realidad el poder de uso, dirección y control."

Y en igual sentido lo señaló expresamente la Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia proferida el 18 de mayo de 1972, al destacar:

"... la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico como el de arrendamiento o el de comodato, etc, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada."

Si bien el propietario del vehículo se presume guardián de la actividad peligrosa desarrollada con el mismo, y por tanto responsable de los daños que se generen a partir de ello, éste (el propietario) puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa demostrando que aún cuando ostentaba el derecho real de dominio, el poder de dirección y control del vehículo había sido transferido a un tercero, razón por la cual, es aquel tercero el verdadero guardián de la actividad y por tanto responsable de los daños generados en el desarrollo de la misma.

No obstante lo anterior, y en tratándose particularmente de conductores dependientes, como el caso que nos ocupa por tratarse de conductores de automotor pesado, es doctrina constante en Nuestra Jurisprudencia que el conductor dependiente no es en principio responsable de la actividad peligrosa. Mientras el trabajador o el dependiente no sea el propietario de los instrumentos con los cuales se ejerce la actividad peligrosa, solo el patrono puede ser considerado responsable, aunque el trabajador ostenta materialmente la cosa por medio de la cual se ejerce la actividad peligrosa.

El conductor de un vehículo en consecuencia, no es responsable de la actividad peligrosa, ya que el poder intelectual, de uso, de dirección y control corre por cuenta del patrono. Es el dueño quien ordena los horarios, rutas, mantenimiento y en definitiva decide poner en circulación el vehículo, creando un riesgo a los demás y por ende, sobre el debe recaer toda la responsabilidad del ejercicio de la actividad peligrosa.

Finalmente será menester indicar que respecto a la duda al respecto de quien es el propietario del vehículo y a que requisitos está sometida la transferencia del mismo, La Ley 769 de agosto 6 de 2002, crea en el artículo 46 el Registro Nacional Automotor y en el artículo 47 indica que "La tradición del dominio de vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de Tránsito correspondiente, quien lo reportará al Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince días. La inscripción ante el organismo deberá hacerse dentro de los (60) días siguientes a la adquisición del vehículo".

LO PROBADO

Con la prueba documental incorporada al proceso y que obra folios 04 al 28 del cuaderno principal suministradas con la demanda, se establece plenamente la ocurrencia de los hechos. Informe de accidente de tránsito e informe médico legal.

Aunado a lo anterior se logró establecer en el curso del proceso, que el vehículo de placas UVQ-217, con el que se ocasionó el accidente, era para la fecha de los hechos de propiedad del demandado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO** (tal como se admitió en la contestación de la demanda y en su interrogatorio desarrollado en audiencia del 27 de octubre de 2022), indica lo anterior que sobre el vehículo tracto-camión de placas UVQ-217, tenía el propietario demandado, el deber de guardián, sin que sea necesario que ejerza material

o físicamente la actividad peligrosa, de ahí que la presunción de responsabilidad es contra el dueño del vehículo **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**, quien generalmente es el guardián jurídico. Además, la responsabilidad surgida solidariamente para el conductor de ese automotor.

En lo que toca con el daño, se demostró que con ocasión de dicho accidente de tránsito, los demandantes se vieron en la obligación de incurrir en múltiples gastos, además de las consecuencias patrimoniales que se presentó con el mismo.

Es innegable también que el impacto vehicular sobre la humanidad del ciudadano **CARLOS OSPINA DIOSA**, que conllevaron a graves lesiones (**CARLOS MARIO DIOSA OSPINA (q.e.p.d)**) (Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Pérdida funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Pérdida funcional del miembro inferior de carácter permanente. Pérdida funcional de miembro superior de carácter permanente. Pérdida funcional del órgano de la presión de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente), las cuales conllevaron a su deceso en meses posteriores, dada la magnitud de las lesiones, por lo que hubo relación de causa a efecto entre aquél y éstos.

5. En lo que toca con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el referido choque y por consiguiente, la obligación que tienen los demandados de reparar tales daños, cuya condena deprecia los demandantes, la prueba documental arrojada al proceso, los testimonios rendidos en el trámite, permiten llegar a la conclusión de la existencia de los hechos bajo los postulados indicados por la parte accionante en su escrito demandatorio, además de que la misma aporta historial clínico indicativo de la ocurrencia de los hechos médicos y consecuencias corporales por ella sufridas y el posterior deceso del ciudadano **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA (q.e.p.d)** y los gastos en que se tuvo que incurrir por dichas situaciones.

La muerte del señor **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA (q.e.p.d)**, es precisamente lamentable materialización del riesgo que generó la actividad peligrosa de la conducción de ese vehículo. Por tanto, cualquier otra consideración de "modo" sobre las circunstancias que rodearon la causación del daño resulta en principio innecesaria para atribuir responsabilidad por el daño. Verificado que éste se produjo con ocasión de la actividad peligrosa, los demandados sólo podrían exonerar su responsabilidad acreditando la concurrencia de una causa extraña.

Si se tiene en cuenta lo dicho por los declarantes en el trámite y observando, el croquis de accidente de tránsito No 077266, se puede observar que efectivamente los hechos concuerdan y permiten suponer la existencia de la conducta, del daño y del nexo causal.

Todas las anteriores conclusiones, basadas exclusivamente en las pruebas aportadas al proceso, que no fueron tachadas y que fueron analizadas a la luz de la sana crítica, informe de accidente acaecido, croquis del accidente, etc., permiten deducir que efectivamente se encuentra culpable a la parte accionada y que, por lo tanto, las excepciones que presentan los codemandados no prosperan.

La responsabilidad civil contractual y extracontractual reclaman la demostración del daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad. Para el asunto de carácter contractual, la víctima tiene la carga de ameritar el contrato, el daño, la relación de causalidad entre éste y la culpa supuesta del victimario. Mientras que el último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de acreditar el evento fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima (Arts. 1494 y 2341 C. C.).

Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir al Despacho que el señor **JUAN DAVID CARDONA OSORNO** no logró probar las causales de exoneración de responsabilidad en el accidente de tránsito, y por el contrario, de las pruebas aportadas se deduce que la causa del accidente fue la imprudencia e impericia del vehículo de placas UVQ-217 involucrado en el hecho, que en conjunto dieron lugar al daño y como tal será necesario declararlo responsables de la colisión y por lo tanto están llamados a pagar los perjuicios.

En conclusión, analizadas las pruebas individual y en conjunto las cuales fueron aportadas al libelo, se pudo determinar, que el hecho originador de los reclamos de la presente demanda, se debió por culpa y descuido del conductor del vehículo de placas UVQ-217, cuyo propietario es el demandado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**, quien está llamado a reparar los daños ocasionados en el referido accidente con el cual se causaron graves lesiones al señor **CARLOS MARIO DIOSA OSPINA**, situación que conllevó a su posterior deceso, por lo que los demandados son civilmente responsables de los hechos y de los daños y perjuicios endilgados en la demanda por dicho aspecto, la parte demandante pudo demostrar que en calidad de víctima sufrió un menoscabo en su integridad moral, patrimonial y psíquica, le causaron daños fisiológicos o de vida en relación por los hechos acaecidos en el siniestro aquí ventilado, y consecuentemente, están llamadas a prosperar sus pretensiones, situación que se verá reflejada en la parte resolutive de ésta sentencia.

Pero resulta que dentro del presente proceso, la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** propuso las excepciones atrás relacionadas, denominadas; *INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE*, según los argumentos a los que alude y en cuyos fundamentos infiere que el demandado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**, adquirió la póliza de seguro No. 1007066 en fecha 22 de agosto de 2014 con Intermediadora Agencia Procesal Seguros, sin embargo la vigencia de la póliza de seguro se circunscribía entre el 25 de agosto de 2014 y 25 de agosto de 2015, tal como lo anuncia la póliza de seguro de la referencia.

Al respecto y conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 389 de 1997 le hiciera al artículo 1036 del Código de Comercio, el contrato de seguro pasó de ser **solemne** a simplemente **consensual**, eliminándose la póliza como signo objetivo de su celebración y perfección, se impone admitir que dicho documento, se redujo a servir solamente de medio probatorio y, por lo tanto, hoy en día carece de la importancia a que le señala el artículo 1066 ibídem, en cuanto a tener la fecha de su entrega como punto de partida para el conteo del mes siguiente que el tomador del seguro cuenta como plazo máximo para el pago de la prima, ello por razón que hoy por hoy la expedición de ese documento no tiene significado de perfección del contrato de seguro, de allí que su entrega al tomador carece de relevancia sustancial.

Lo anterior, en virtud a que la póliza representaba la solemnidad y prueba del aludido contrato y su entrega al tomador debía hacerse 'dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición (art. 1046 citado)', empero, la reforma de 1990 solamente modificó del artículo 1066 ibídem, el término previsto para el pago de la prima, ampliándolo de quince días a un mes, contados a partir de la fecha de la entrega de la póliza, por lo que sobre el particular debe tenerse como realmente relevante es la obligación de pagar la prima frente a la perfección de la celebración del contrato de seguro, tal y como lo revela la jurisprudencia (SC5290-2021-Radicación n.º 11001-31-03-025-2012-00268-01 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO) y, no como erróneamente lo aduce el extremo recurrente desde la entrega de la póliza, pues de acuerdo con la reforma del año 1997 aquella se relegó a un carácter meramente accesorio.

En este orden de ideas, la obligación de pagar la prima debe entenderse, a cargo del tomador, a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración del contrato, acto que se entiende surtido en el momento mismo en que el tomador y asegurador se ponen de acuerdo en el amparo solicitado, salvo pacto en contrario.

Una vez determinada que el accidente acaecido el 24 de agosto de 2014, estaba amparado por la póliza de seguros, en atención a lo anteriormente, al haberse demostrado y determinado configurados los elementos de la responsabilidad y la culpa del hecho generador del daño en cabeza del demandado **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en su condición de asegurador, ningún reparo tienen las excepciones planteadas por la aseguradora, máxime que sus enervaciones relacionados con los hechos del accidente están huérfanas de prueba, por lo que se despacharan desfavorablemente las enervaciones invocadas en tal sentido.

No obstante, las pretensiones en contra de la aseguradora demandada de manera solidaria irán hasta la cobertura de la póliza, es decir hasta el monto asegurado por \$ 90.000.000,00.

Con ocasión a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, se procede a realizar la fórmula matemática propia de las indexaciones en relación con el lucro cesante o dinero dejado de percibir por la víctima durante el tiempo que le faltaba para cumplir su promedio de vida, recordemos que las indemnizaciones deprecadas fueron, así:

Para: **Juan Diego Diosa Bravo, representado por Lucia Yarley Bravo López**

- a) Daño emergente No se reconoce al no allegarse prueba alguna
- b) Lucro cesante \$ 17.350.000
- c) Daño moral o extrapatrimonial \$ 30 SMLMV
- d) Daño a la vida de relación \$ 100 SMLMV

Para: **Diana Marcela Diosa Bravo representado por Lucia Yarley Bravo López**

- a) Daño emergente No se reconoce al no allegarse prueba alguna
- b) Lucro cesante \$ 15.450.000
- c) Daño moral o extrapatrimonial \$ 30 SMLMV
- d) Daño a la vida de relación \$ 100 SMLMV

Para: **Lucia Yarley Bravo López**

- a) Daño emergente No se reconoce al no allegarse prueba alguna
- b) Lucro cesante \$ 15.450.000
- c) Daño moral o extrapatrimonial \$ 30 SMLMV
- d) Daño a la vida de relación \$ 100 SMLMV

Para: **María Nancy López Peñuela** por daño moral y extrapatrimonial la suma de 30SMLMV.

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón “del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado”, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren, no hay duda que en este caso el demandante sufrió afectación en su esfera interna, que incluso la misma se ha permanecido en el tiempo.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante la suma de 30 SMLMV como arriba se indicó.

Visto lo anterior habrán de estimarse las pretensiones de los demandantes y en consecuencia se condena a las demandadas.

Se condena en costas a los demandados a favor del demandante.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones denominadas Limite de responsabilidad de la póliza de seguros automóviles No. 1007066, formulada por la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** conforme a las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones formuladas por dicho extremo de la litis, por las razones atrás indicadas.

TERCERO: Declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados **JUAN DAVID CARDONA OSORNO** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** por los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), daños morales y daños en vida de relación causados a los demandantes **MARIA NANCY LOPEZ DE PEÑUELA, LUCIA YURLAY BRAVO LOPEZ en nombre propio y en representación de DIANA MARCELA DIOSA BRAVO y JUAN DIEGO DIOSA BRAVO y la menor MARIA FERNANDA DIOSA ARRUBLA,** por los hechos ocurridos en el accidente del 24 de agosto de 2014, respecto del vehículo de placas UVQ-217, donde posteriormente perdió la vida el padre de los demandantes respectivamente.

CUARTO: Condenar a los demandados, a pagar a los demandantes, las sumas correspondientes por los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), daños morales y daños en vida de relación causados a los demandantes en la forma como sigue:

Para: **Juan Diego Diosa Bravo, representado por Lucia Yarley Bravo López**

- | | |
|----------------------------------|--|
| e) Daño emergente | No se reconoce al no allegarse prueba alguna |
| f) Lucro cesante | \$ 17.350.000 |
| g) Daño moral o extrapatrimonial | \$ 30 SMLMV |
| h) Daño a la vida de relación | \$ 100 SMLMV |

Para: **Diana Marcela Diosa Bravo representado por Lucia Yarley Bravo López**

- | | |
|----------------------------------|--|
| e) Daño emergente | No se reconoce al no allegarse prueba alguna |
| f) Lucro cesante | \$ 15.450.000 |
| g) Daño moral o extrapatrimonial | \$ 30 SMLMV |
| h) Daño a la vida de relación | \$ 100 SMLMV |

Para: **Lucia Yarley Bravo López**

- | | |
|-------------------|--|
| e) Daño emergente | No se reconoce al no allegarse prueba alguna |
|-------------------|--|

f) Lucro cesante	\$ 15.450.000
g) Daño moral o extrapatrimonial	\$ 30 SMLMV
h) Daño a la vida de relación	\$ 100 SMLMV

Para: **María Nancy López Peñuela** por daño moral y extrapatrimonial la suma de 30SMLMV.

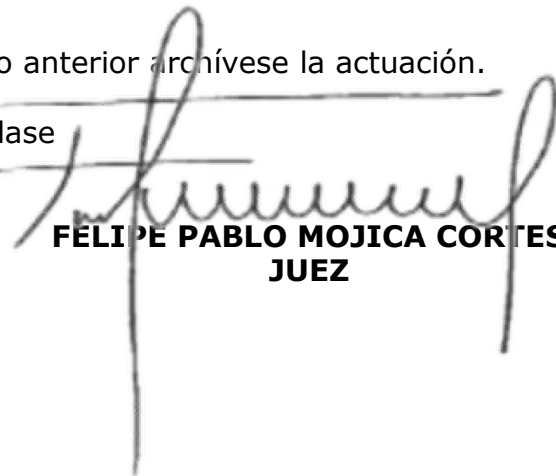
Pagos que se deberán hacer una vez ejecutoriada esta sentencia y sus equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes se realizarán al momento del pago o la ejecución respectiva.

Acorde a lo anterior, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, deberá responder por el pago de la condena relacionados con los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), reconocidos en favor de los demandantes equivalente a \$90.000.000 valor incluido en la cobertura de la póliza atrás reseñada, en cuanto al excedente por dicho concepto y lo relacionados con los reconocimientos por los daños morales y daños en la vida de relación deberán ser asumidos por el demandado **JUAN DAVID CARDONA OSORNO**.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en partes iguales y a favor de la parte demandante quienes recibirán también en partes iguales. Tásense y liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ